



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 27 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una vivienda de su propiedad como consecuencia del deficiente funcionamiento de una red de riego municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 824/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 10 de febrero de 2012 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en su vivienda, sita en la calle xx1 nº 1 de dicha localidad, a



causa de una fuga de agua de la red de riego municipal ocurrida el día 9 de febrero de 2012.

**Segundo.-** El 20 de febrero se da traslado de la reclamación a qqqq1, S.L., empresa contratista de la obra de remodelación integral de la Plaza xx2, colindante con la vivienda dañada, a qqqq2, S.A., concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua, y a la compañía aseguradora de la responsabilidad municipal.

**Tercero.-** El 24 de julio el arquitecto municipal emite informe en el que da cuenta de las actuaciones encaminadas a reparar la avería de la red de riego. En él refiere que "se procede a abrir el suministro de agua para comprobar dónde se sitúa la avería y se comprueba una salida desmesurada de agua por la arqueta de al lado de la fuente, no siendo esta salida una simple fisura de las tuberías, sino que sale la totalidad del agua por el entronque de la tubería".

**Cuarto.-** El 26 de marzo de 2013 el Secretario del Ayuntamiento comunica a los interesados la acumulación al presente procedimiento de las actuaciones derivadas de una nueva avería producida en la red de riego el 11 de marzo de 2013, que también ha afectado a la vivienda del reclamante.

El 6 de mayo qqqq2, S.A. informa que se considera causa de esta segunda avería el insuficiente anclaje de la acometida. En el mismo sentido se pronuncia el informe del arquitecto municipal de 22 de mayo de 2013.

**Quinto.-** El 25 de junio el arquitecto municipal presupuesta el coste de reparación de la vivienda del reclamante en 2.986,11 euros.

**Sexto.-** El 16 de agosto se concede nueva audiencia al contratista de la obra de acuerdo con lo señalado en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), sin que conste la formulación de alegaciones.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 14 de noviembre presenta escrito en el que se reafirma en su pretensión y solicita el abono de la cantidad de 2.986,11 euros en concepto de daños a la vivienda, de



acuerdo con el presupuesto elaborado por el arquitecto municipal, más el importe de las facturas que -dice- aporta en este trámite. Estas facturas, no obstante, no obran en el expediente remitido a este Consejo.

**Octavo.-** El 21 de noviembre de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada por un importe total de 3.014,96 euros, de los que 2.986,11 euros corresponden a los daños causados en la vivienda y 28,85 euros a gastos de limpieza.

La propuesta considera que "De acuerdo a lo dispuesto en el art. 214.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponde a la empresa contratista de las obras indemnizar los daños y perjuicios causados".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda, emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de febrero de 2012) hasta que se



formula la propuesta de resolución (21 de noviembre de 2013), circunstancia que ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** No se acredita en el expediente remitido la legitimación del reclamante en los términos exigidos por la Ley 30/1992, al no haberse aportado por aquél el documento acreditativo del derecho que ostenta sobre la vivienda dañada. Pese a ello el Ayuntamiento no pone en cuestión su legitimación ni ha requerido la presentación del título del que ésta derive, a lo que deberá proceder con anterioridad al dictado de una eventual resolución estimatoria.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado", según lo



dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, se hace preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.

En el supuesto planteado, este Consejo Consultivo considera que resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal. Así lo admite la Administración a través de los informes técnicos que obran en el expediente y de la propuesta de resolución, en los que se considera que el elemento causante de los daños sufridos en la vivienda del reclamante fue la existencia de deficiencias en la red de riego que provocó la salida del agua a través del entronque por desplazamiento de la tubería. Descarta además la propuesta que la avería estuviera motivada por un suceso de fuerza mayor exonerador de la responsabilidad municipal, tal como heladas de la pieza metálica de entronque, pues señala que éstas hubieran afectado igualmente a otras partes de la red sometidas a las mismas condiciones, sin que ello haya tenido lugar.



En consecuencia, al apreciarse la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1 por los daños causados.

Debe tenerse presente que, según informa el Secretario del Ayuntamiento el 20 de marzo de 2013, la obra de reforma de la Plaza xx2, adjudicada a qqqq1, S.L. el 23 de marzo de 2009, fue recibida por el Ayuntamiento el 23 de septiembre de 2009. No resulta por ello de aplicación, tal como pretende el Ayuntamiento, el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), sobre responsabilidad del contratista frente a terceros por los daños causados durante la ejecución del contrato, sino, en su caso, las previsiones específicas de responsabilidad de aquél frente a la Administración por deficiencias en la ejecución apreciadas durante el período de garantía conforme al artículo 235.3 o por la existencia de vicios ocultos que contempla el artículo 236 ambos del TRLCSP. En consecuencia, una eventual exigencia de responsabilidad al contratista por parte de la Administración debe dilucidarse en el seno de la relación interna existente entre ambos y al amparo de la normativa de contratación pública, sin que corresponda a este Consejo un pronunciamiento sobre tal cuestión.

**6ª.-** Respecto a la indemnización a abonar por el Ayuntamiento, la propuesta establece un importe total de 3.014,96 euros, de los que 2.986,11 euros corresponden a los daños causados en la vivienda del reclamante, tal y como han sido presupuestados por el informe del arquitecto municipal de 25 de junio de 2013 y 28,85 euros a gastos de limpieza. El abono de este último concepto de limpieza procederá previa incorporación al expediente del documento acreditativo del gasto efectuado, al que parece referirse el reclamante en sus alegaciones de 14 de noviembre de 2013, pero que no ha sido remitido a este Consejo.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una vivienda de su propiedad como consecuencia del deficiente funcionamiento de una red de riego municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.